

Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

DECRETO N° 1559 - OSP -

SAN JUAN, 08 AGO. 1991

VISTO:

Los alcances de la Ley n° 5824: "Ley para la preservación de los recursos del agua, suelo y aire y control de la contaminación en la Provincia de San Juan; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto n° 0638-OSP-89, se aprueba la reglamentación de la Ley 5824; no incluyendo entre sus normas disposiciones expresa sobre la localización de cementerios.-

Que a los fines de la Ley 5824, los cementerios se consideran como un equipamiento de servicio público comunitario destinados a la inhumación de los difuntos y sujetos a normas de interés general.-

Que así considerados les son aplicables las normas de la Ley 5824, por lo que se hace necesario su reglamentación, adoptando de este modo las medidas indispensables para prevenir y minimizar los riesgos de la contaminación que generan.-

Que el Art. 58 de la Constitución Provincial establece que corresponde al Estado Provincial prevenir y controlar la contaminación y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión, ordenar el espacio territorial de manera tal, que resulten paisajes biológicamente equilibrados.-

Que dado que los cementerios son un elemento de gran impacto ecológico, psíquico, social, económico y estético; es imprescindible que el Estado Provincial en uso de las facultades conferidas por el Art. 58 ya mencionado, dicte las normas que regulen su localización, desde el punto de vista de la planificación y el desarrollo territorial y de la preservación de los recursos naturales, velando así por la calidad de vida de sus habitantes y por el equilibrio entre las diversas actividades que se asientan en el espacio físico de la Provincia.-

Que la presente reglamentación no afecta las autonomías municipales, ya que el municipio conserva para así, la facultad de autorizar la instalación de cementerios en su ejido, dictar normas municipales pertinentes, ejercer el poder de policía y demás atribuciones conexas conforme los artículos 247 y 251 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de las facultades propias del gobierno provincial de cuño constitucional y de carácter general tendientes a preservar los derechos y garantías de los habitantes protegidos por dicha norma.-

Que ha tomado debida intervención la Comisión de Planeamiento y Coordinación creada al efecto por el Art. 32 de



././././././././././

.....la Ley 5824.-

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

ARTICULO 1º: Apruébanse como normas complementarias incorporadas al Decreto N° 0638-OSP-89 - reglamentario de la Ley 5824, las incluidas en el articulado cuyo texto se transcribe a continuación.-

ARTICULO 2º: A los efectos de la aplicación de la Ley 5824, de finése a los cementerios como un equipamiento de servicio público comunitario destinado a la inhumación de los difuntos y sujetos a normas de interés general.-

ARTICULO 3º: La localización de los cementerios no podrá contrariar las disposiciones de la Ley Provincial n° 5824, referente a la preservación de los recursos de agua, suelo y aire y control de la contaminación. Asimismo deberá estar de acuerdo con las pautas que establece el planeamiento físico, territorial y económico.-

ARTICULO 4º: No se autorizará la localización de nuevos cementerios en las zonas de USO PREDOMINANTEMENTE RESIDENCIAL, COMERCIAL, CENTRAL INSTITUCIONAL Y RECREATIVA, de acuerdo con las pautas de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano.-

ARTICULO 5º: En las ZONAS DE USO RURAL, la localización de cementerios es CONDICIONADA. Las condiciones son las siguientes:-

- a) La ubicación debe estar alejada a una distancia de más de 5.000 m desde cualquier núcleo de concentración poblacional urbana o rural, a fin de no causar perjuicios a vecinos colindantes.-
- b) Los responsables de los cementerios Convencionales o de los Enterramientos subterráneos instalados o a instalar en el futuro, les corresponde tomar los recaudos necesarios para evitar los efectos negativos que pudieren generar en el entorno físico superficial y subterráneo y adoptar las medidas necesarias para no comprometer el estado sanitario de la población.-
- c) Para el caso de los Cementerios Parque o de Enterramiento subterráneo, el máximo nivel freático histórico medido en la zona de localización, debe estar a más de 6 m. de profundidad con respecto al piso de la fosa de inhumación.-
- d) Los terrenos deben ser incoherentes, secos, aireados, estables, no sujetos a derrumbes, deslizamientos, ni inundabilidad, preferentemente de granometría media a fina y uniforme para lograr un buen efecto de dispersión de los humores de descomposición. En los terrenos de granometría gruesa, deberá colocarse 20 cm. de arena o limo arenoso, en el piso de la fosa de inhumación.-

.....

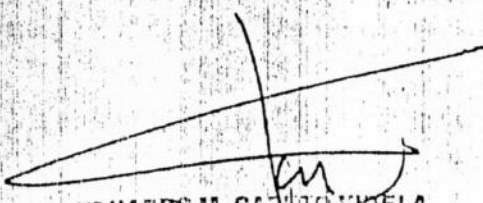
Gobierno de la Provincia

SAN JUAN

///Continuación del Decreto N° 1559 - OSP - 91.-

- e) Los responsables de los Cementerios subterráneos, instalados antes de la sanción de esta norma, sean municipales o privados, que no den cumplimiento a lo indicado en los puntos c) y d), deberán adoptar las medidas necesarias para evitar situaciones de riesgo para la salud de la población y para el entorno físico superficial y subterráneo.-
- f) El abastecimiento de agua para riego, será preferentemente el de la red de riego superficial. Si fuera necesario la utilización de perforaciones, éstas deberán ser ubicadas y diseñadas de manera que se garantice la perfecta aislación desde posibles focos de contaminación, teniendo en cuenta las particulares condiciones hidrogeológicas que pueden presentarse en cada zona.-
- g) Los conductos y depósitos de agua, como acequias, canales, piletas, cisternas, etc., deben estar perfectamente impermeabilizados y el sistema de riego debe ser optimizado a fin de evitar aportes excesivos de agua en la zona de enterramiento.-
- h) El organismo competente de aplicación de la Ley 5824 deberá indicar, previo estudio hidrogeológico, el distanciamiento de perforaciones cercanas a la localización y las medidas a tomar para evitar la contaminación de los acuíferos.-

ARTICULO 5º: Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-


EDUARDO L. CARRIZO VIDELA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS
PUBLICOS


CARLOS E. GOMEZ CENTURION
GOBERNADOR

Es COPIA fiel de su original que
obra archivado en la Secretaría General de la
Gobernación. - 13 AGO. 1991
SAN JUAN.


JUAN C. YANJARI
SUB JEFE DEPARTAMENTO
REGISTRO DE INSTRUMENTOS